

PROTOCOLO

SOBRE LAS MODIFICACIONES DE LA CONVENCION FIRMADA EN PARIS EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928 CONCERNIENTE A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Las Partes en la presente Convención,

Considerando que las reglas y procedimientos instaurados por la Convención concerniente a las Exposiciones Internacionales firmada en París el 22 de noviembre de 1928, modificada y completada por los Protocolos de 10 de mayo de 1948 y 16 de noviembre de 1966, se revelaron útiles y necesarios a los organizadores de esas exposiciones como a los Estados participantes,

Con el objetivo de adaptar a las condiciones de la actividad moderna dichas reglas y procedimientos, así como los que conciernen a la Organización encargada de velar por su aplicación y de reunir esas disposiciones en un único instrumento que debe reemplazar la Convención de 1928,

Han convenido lo que sigue:

ARTICULO I

El presente Protocolo tiene por objeto:

- a) modificar las reglas y procedimientos que conciernen a las exposiciones internacionales;
- b) modificar las disposiciones que conciernen a las actividades del Buró Internacional de Exposiciones.

MODIFICACION DEL ARTICULO II

La Convención de 1928 es modificada de nuevo por el presente Protocolo de conformidad a los objetivos expresados en el Artículo I. El texto así modificado de la Convención figura en el Apéndice del presente Protocolo del que forma parte integrante.

ARTICULO III

1. El presente Protocolo se encuentra disponible para la firma de las Partes de la Convención de 1928 en París del 30 de noviembre de 1972 al 29 de noviembre de 1973 y permanecerá disponible después de esta última fecha para la adhesión de esas mismas Partes.
2. Las Partes de la Convención de 1928 pueden convertirse en Partes del presente Protocolo mediante:
 - a) la firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
 - b) la firma bajo reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación;
 - c) la adhesión.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión deben presentarse ante el Gobierno de la República Francesa.

ARTICULO IV

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en la que veintinueve Estados se hayan convertido en Partes en las condiciones previstas en el Artículo III ¹

ARTICULO V

Las disposiciones del presente Protocolo no se aplican para la inscripción de una Exposición para la cual el Buró Internacional de Exposiciones hubiera fijado una fecha, hasta e incluida la fecha de la sesión del Consejo de Administración que habrá precedido inmediatamente la puesta en vigor del presente Protocolo, de conformidad al Artículo IV enunciado anteriormente.

ARTICULO VI

El Gobierno de la República Francesa notificará a los gobiernos de las Partes contratantes así como al Buró Internacional de Exposiciones:

- a) Las firmas, ratificaciones, aprobaciones, aceptaciones y adhesiones de conformidad al Artículo III,
- b) La fecha en la que el presente Protocolo entrará en vigor de conformidad al Artículo IV.

¹ El presente Protocolo entró en vigor el 9 de junio de 1980

ARTICULO VII

Desde la entrada en vigor del presente Protocolo el Gobierno de la República Francesa lo hará inscribir ante el Secretariado de las Naciones Unidas, de conformidad al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Dando fe de ello, los abajo firmantes, debidamente autorizados para este efecto, firmarán el presente Protocolo.

Hecho en París, el 30 de noviembre de 1972 en lengua francesa, en un solo ejemplar que será conservado en los archivos del Gobierno de la República Francesa el cual dará copias conforme al original a los gobiernos de todas las Partes de la Convención de 1928.

| PAIS | NOMBRE | NOTA |
|--|------------------------------|---|
| Por el Gobierno de la República Federal de Alemania | S. Von BRAUN | |
| Por el Gobierno de la República de Austria | Erich BIELKA 28/09/1973 | Bajo reserva de ratificación |
| Por el Gobierno del Reino de Bélgica | R. ROTHSCHILD R. RAUX | Bajo reserva de ratificación |
| Por el Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia | V. ANICHTCHOUK | Bajo la reserva formulada en los poderes y en la declaración |
| Por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria | E. RAZLOGOV | Con las reservas y la declaración formuladas en el momento de la firma |
| Por el Gobierno de Canadá | Claude T. CHARLAND | |
| Por el Gobierno del Reino de Dinamarca | Poul ASSAM | Bajo reserva de ratificación |
| Por el Gobierno de España | E. de MOTTA y ZAYAS | |
| Por el Gobierno de los Estados Unidos de América | Jack B. KUBISCH | Bajo reserva de ratificación y de la declaración contenida en la Nota Verbal N°201 del 29 de noviembre de 1972. |
| Por el Gobierno de la República de Finlandia | Olle HEROLD | Bajo reserva de ratificación |
| Por el Gobierno de la República de Francia | Christian D'AUMALE | |
| Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte | D. LOGAN F. SEDGWICK-JELL | |
| Por el Gobierno del Reino de Grecia | | |
| Por el Gobierno de la República de Haití | | |
| Por el Gobierno de la República Popular de Hungría | Lazlo FOLDES | Bajo la reserva mencionada en los poderes |
| Por el Gobierno del Estado de Israel | Israel HAVIV | Bajo reserva de ratificación |
| Por el Gobierno de República de Italia | F. MALFATTI | Bajo reserva de ratificación |
| Por el Gobierno del Japón | | |
| Por el Gobierno de la República del Líbano | | |
| Por el Gobierno del Reino de Marruecos | | |
| Por el Gobierno del Principado de Mónaco | Pierre-Louis FALAIZE | Bajo reserva de ratificación |
| Por el Gobierno de la República Federal de Nigeria | | |
| Por el Gobierno del Reino de Noruega | Hersleb VOGT | Bajo reserva de ratificación |

| | | |
|--|--|--|
| Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos | J.A. de RANITZ | Bajo reserva de ratificación |
| Por el Gobierno de la República Popular de Polonia | Michata KAJZERA | Bajo reserva de ratificación y bajo la reserva mencionada en la Nota Verbal del 30 de noviembre de 1972. (N° Z-II-OME-BIE) |
| Por el Gobierno de la República de Portugal | LENCASTRE da VEIGA 29 de noviembre 1973 | Bajo reserva de ratificación |
| Por el Gobierno de la República Socialista de Rumania | FLITAN 8 noviembre 1973 | Bajo reserva de ratificación y con la reserva, mencionada por los plenos poderes, en las disposiciones de los párrafos 3 y 4 y del Artículo 34 y con la declaración del Artículo 35. |
| Por el Gobierno del Reino de Suecia | D. WINTER | Bajo reserva de ratificación |
| Por el Gobierno de la Confederación Suiza | Max TROENDLE | Bajo reserva de ratificación |
| Por el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia | | |
| Por el Gobierno de la República de Túnez | Abdessalem BEN AYED | |
| Por el Gobierno de la República Soviética de Ucrania | Alexandre GORDENOK | Bajo la reserva y la declaración transmitidas al momento de la firma. |
| Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas | Youri BORISSOV | Bajo la reserva y la declaración transmitidas al momento de la firma. |

CONVENCION

CONCERNIENTE A LAS EXPOSICIONES INTERNACIONALES
FIRMADA EN PARIS EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1928,
MODIFICADA Y COMPLETADA POR LOS PROTOCOLOS DE 10 DE MAYO DE 1948,
16 DE NOVIEMBRE DE 1966 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 1972,
ASI COMO POR LA ENMIENDA DE 24 DE JUNIO DE 1982
Y POR LA ENMIENDA DEL 31 DE MAYO DE 1988.

TITULO I - Definiciones y objeto

ARTICULO 1

1. Una exposición es una manifestación que, fuere cual fuere su denominación, tiene una meta principal de enseñanza para el público, haciénd el inventario de los medios de que dispone el hombre para satisfacer las necesidades de una civilización y resaltando los progresos logrados o las perspectivas futuras en una o varias ramas de la actividad humana.
2. La exposición es internacional cuando más de un Estado participa en ella.
3. Los participantes en una exposición internacional son por un lado los expositores de los Estados oficialmente representados, agrupados en secciones nacionales; por el otro, las organizaciones internacionales o los expositores nacionales de Estados no representados oficialmente y, finalmente, los que están autorizados, según los reglamentos de la exposición, a realizar esta actividad, en particular los concesionarios.

ARTICULO 2

La presente Convención se aplica a todas las exposiciones internacionales con excepción de las:

- a) exposiciones con una duración de menos de tres semanas;
- b) exposiciones de Bellas Artes;
- c) exposiciones esencialmente comerciales.

No obstante el título con que sus organizadores puedan denominar a una exposición, la presente Convención distingue las exposiciones inscritas y las exposiciones reconocidas.

TITULO II - Condiciones generales de organización de las exposiciones internacionales.

ARTICULO 3

Las exposiciones internacionales que presenten las características mencionadas a continuación pueden ser inscritas por el Buró Internacional de Exposiciones, de conformidad con el artículo 25, que se enuncia más adelante:

- A) Su duración no puede ser inferior a seis semanas, ni superior a seis meses;
- B) El régimen de los edificios utilizado por los Estados participantes se establece por el reglamento general de la exposición. En el caso en que un impuesto inmobiliario fuera exigible, según la legislación en vigor del Estado anfitrión, este sería asumido por los organizadores. Únicamente pueden ser objeto de una retribución los servicios realizados efectivamente en aplicación de los reglamentos aprobados por el Buró.
- C) A partir del 1 de enero de 1995 el lapso de tiempo mínimo entre dos exposiciones inscritas es de cinco años, la primera exposición puede tener lugar en 1995. Sin embargo, el Buró Internacional de Exposiciones puede aceptar que se adelante un año como máximo con relación a la fecha que resulta de la disposición que precede, para permitir la celebración de un acontecimiento particular de importancia internacional, sin que por lo tanto el lapso de tiempo quinquenal fijado por el calendario original sea modificado.

ARTICULO 4

- A) Pueden ser reconocidas por el Buró Internacional de Exposiciones las exposiciones internacionales que presentan las características siguientes:
 - 1. Su duración no puede ser inferior a tres semanas ni superior a tres meses;
 - 2. Deben ilustrar un tema preciso;
 - 3. Su superficie total no debe superar las 25 hectáreas;

4. Deben atribuir a los Estados participantes lugares construidos por el organizador y libres de todo alquiler, gravámenes, impuestos y gastos, que los que se relacionan con los servicios prestados, el lugar más importante atribuido a un Estado no debe superar los 1.000 m². Sin embargo, el Buró Internacional de Exposiciones puede autorizar una derogación de la obligación de exoneración si la situación económica y financiera del Estado organizador lo justifica.
5. Una sola exposición reconocida en virtud del presente párrafo A puede tener lugar entre dos exposiciones inscritas.
6. Una sola exposición inscrita o reconocida en virtud del presente párrafo A puede tener lugar durante un mismo año.

B) El Buró Internacional de Exposiciones puede también dar su reconocimiento:

1. a la exposición de Artes Decorativas y de la Arquitectura Moderna de la Trienal de Milán, a causa de su anterioridad histórica y siempre que conserve sus características originales;
2. a las exposiciones de horticultura de tipo A1 autorizadas por la Asociación Internacional de Productores de Horticultura siempre y cuando estén espaciadas dos años como mínimo, en Estados diferentes y al menos diez años en un mismo Estado;

destinadas a realizarse en el intervalo entre dos exposiciones inscritas.

ARTICULO 5

Las fechas de apertura o de clausura de una exposición y sus características generales se establecen en el momento de su inscripción o de su reconocimiento y sólo pueden ser modificadas con la aprobación del Buró Internacional de Exposiciones.

TITULO III- Inscripción

ARTICULO 6

1. El gobierno de una Parte contratante en el territorio de la cual está programada una exposición (a partir de ahora denominado Gobierno anfitrión), debe dirigir al Buró Internacional de Exposiciones una solicitud para obtener su inscripción o su reconocimiento, indicando las medidas legislativas, reglamentarias o financieras que prevé con motivo de esta exposición. El gobierno de un Estado no contratante que desee obtener la inscripción o el reconocimiento de una exposición puede igualmente dirigir una solicitud al Buró Internacional de Exposiciones con la condición de comprometerse a respetar para esta exposición las disposiciones de los títulos I, II, III, y IV de esta Convención y los reglamentos promulgados para su aplicación.

2. La solicitud de inscripción o de reconocimiento debe ser presentada por el gobierno encargado de las relaciones internacionales relacionado con el lugar donde la exposición ha sido programada (en adelante denominado gobierno anfitrión), incluso en el caso de que ese gobierno no sea el organizador de la exposición.
3. El Buró determina por sus reglamentos obligatorios el plazo máximo para fijar la fecha de una exposición y el plazo mínimo para presentar la solicitud de inscripción o de reconocimiento; precisa los documentos que deben acompañar dicha solicitud. También fija, por reglamento obligatorio, el monto de las contribuciones exigidas por los gastos de examen de la solicitud.
4. La inscripción o el reconocimiento sólo se concede si la exposición llena las condiciones fijadas por la presente Convención y los reglamentos establecidos por el Buró Internacional de Exposiciones.

ARTICULO 7

1. Cuando dos o más Estados compiten entre ellos por la inscripción o el reconocimiento de una exposición y no logran ponerse de acuerdo, pueden apelar a la Asamblea General del Buró Internacional de Exposiciones que decide, tomando en cuenta las consideraciones invocadas y particularmente, las razones especiales de naturaleza histórica o moral, del tiempo transcurrido desde la última exposición y del número de manifestaciones que han sido organizadas por los Estados en competencia.
2. Salvo circunstancias excepcionales, el Buró Internacional de Exposiciones da la preferencia a una exposición programada en el territorio de una Parte contratante.

ARTICULO 8

Salvo en el caso previsto en el artículo 5, párrafo 2, el Estado que ha obtenido la inscripción o el reconocimiento de una exposición pierde los derechos vinculados a esa inscripción o a ese reconocimiento si modifica la fecha en la que había declarado que la exposición tendría lugar. Si considera que debe organizarse en otra fecha, debe tramitar una nueva solicitud y someterse, si es necesario, a los procedimientos fijados en el artículo 7 que implican las eventuales competencias.

ARTICULO 9

1. Para toda exposición que no ha sido inscrita o reconocida, las Partes contratantes rechazan su participación o su patrocinio, así como toda subvención.
2. Las Partes contratantes son completamente libres de no participar en una exposición inscrita o reconocida.

3. Cada Parte contratante hará uso de todos los medios que, según su legislación, le parecerán los más oportunos para actuar contra los promotores de exposiciones ficticias o de exposiciones en las que los participantes fueran atraídos de manera fraudulenta por promesas, anuncios o falsa publicidad.

TITULO IV- Obligaciones de los organizadores de las exposiciones inscritas y de los Estados participantes

ARTICULO 10

1. El gobierno anfitrión debe velar por el respeto de las disposiciones de la presente Convención y de los reglamentos establecidos para su aplicación.
2. Si ese gobierno no es el organizador de la exposición, la persona moral que la organiza debe ser oficialmente reconocida para este efecto por el gobierno, el cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones de esta persona moral.

ARTICULO 11

1. Todas las invitaciones para participar en una exposición, dirigidas a las Partes contratantes o a algunos de los Estados no miembros, deben ser encaminadas por vía diplomática solamente por el gobierno del Estado anfitrión, solamente al gobierno del Estado invitado, por sí mismo y por las demás personas físicas o morales que dependen de su autoridad. Las respuestas deben llegar por la misma vía al gobierno anfitrión, así como también los deseos de participación expresados por personas físicas o morales que no han sido invitadas. Las invitaciones deben tomar en cuenta los plazos prescritos por el Buró Internacional de Exposiciones. A las organizaciones de carácter internacional se les deben dirigir las invitaciones directamente.
2. Ninguna Parte contratante puede organizar o patrocinar una participación en una exposición internacional si las invitaciones antes mencionadas no han sido dirigidas de conformidad con las disposiciones de esta Convención.
3. Las Partes contratantes se comprometen a no dirigir ni aceptar ninguna invitación para participar en una exposición, que tenga que efectuarse en el territorio de una Parte Contractual o en el de un Estado no miembro, si esta invitación no hace mención de la inscripción o del reconocimiento acordado de conformidad a las disposiciones de la presente Convención.
4. Toda Parte contratante puede requerir a los organizadores que se abstengan de dirigirle otras invitaciones además de las que les están destinadas. También puede abstenerse de transmitir invitaciones o deseos de participación expresados por personas físicas o morales que no han sido invitadas.

ARTICULO 12

El gobierno anfitrión debe nombrar a un Comisario General de la exposición, si se trata de una exposición inscrita, o un Comisario de la exposición, si se trata de una exposición reconocida, que es el encargado de representarlo en todos los efectos de la presente Convención y en todo lo que concierne a la exposición.

ARTICULO 13

El gobierno de cualquier Estado que participa en una exposición debe nombrar un Comisario General de Sección si se trata de una exposición inscrita o un Comisario de Sección si se trata de una exposición reconocida, para representarlo ante el gobierno anfitrión. El Comisario General de Sección o el Comisario de Sección es el único encargado de la organización de la presentación nacional. Informa al Comisario General de la exposición o al Comisario de la exposición, acerca de la composición de esta presentación y vela por el respeto de los derechos y de las obligaciones de los expositores.

ARTICULO 14 (abrogado)

ARTICULO 15 (abrogado)

ARTICULO 16

El régimen aduanero de las exposiciones está fijado por el anexo a la presente Convención, de la cual el referido anexo forma parte integrante.

ARTICULO 17

En una exposición, sólo pueden considerarse como nacionales y, por consecuencia, designarse bajo esta denominación las secciones constituidas bajo la autoridad de Comisarios Generales o de Comisarios nombrados de conformidad al artículo 13 por los gobiernos de los Estados participantes. Una sección nacional incluye a todos los expositores del Estado considerado, pero no a los concesionarios.

ARTICULO 18

1. En una exposición, no se puede hacer uso de una apelación geográfica referente a una de las Partes contratantes, para designar a un participante o a un grupo de participantes, sin la debida autorización del Comisario General de Sección o del Comisario de Sección que representa al gobierno de dicha Parte.
2. Si una Parte contratante no participa en una exposición, el Comisario General o el Comisario de esta exposición vela, en lo relativo a esta Parte contratante, por el respeto de la protección prevista en el párrafo anterior.

ARTICULO 19

1. Las producciones presentadas en la sección nacional de un Estado participante deben estar estrechamente relacionadas con ese Estado (por ejemplo: objetos originarios de su territorio o producciones creadas por sus nacionales).
2. Sin embargo, pueden figurar allí, con la autorización de los Comisarios Generales o de los Comisarios de los demás Estados en causa, otros objetos o producciones, con la condición de que sirvan sólo para completar la presentación.
3. En caso de protesta entre los Estados participantes en los casos previstos en los párrafos 1 y 2, se debe realizar un arbitraje por el Colegio de los Comisarios Generales o de los Comisarios de Secciones que estatuyen por mayoría de los Comisarios presentes. La decisión es definitiva.

ARTICULO 20

1. A menos que existan disposiciones contrarias en la legislación en vigor en el Estado anfitrión, no debe ser acordado ningún monopolio de cualquier naturaleza, salvo en lo que concierne a los servicios comunes, autorización que el Buró Internacional de Exposiciones ha acordado en el momento de la inscripción o del reconocimiento. En ese caso los organizadores tienen las obligaciones siguientes:
 - a) indicar la existencia de ese o de esos monopolios en el Reglamento General de la exposición y en el Contrato de Participación;
 - b) asegurar a los participantes el uso de los servicios monopolizados en las condiciones aplicadas habitualmente en el Estado;
 - c) no limitar en ningún caso los poderes de los Comisarios Generales o de los Comisarios en sus secciones respectiva.
2. El Comisario General o el Comisario de la exposición toma todas las medidas para que las tarifas exigidas a los Estados participantes no sean más altas que las exigidas a los organizadores de la exposición ni, en todo caso, que las tarifas normales de la localidad.

ARTICULO 21

El Comisario General o el Comisario de la exposición toma todas las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento eficaz de los servicios de utilidad pública en el interior de la exposición.

ARTICULO 22

El gobierno anfitrión pone todo su empeño en facilitar la organización de la participación de los Estados y sus nacionales, en particular en materia de tarifas de transporte y de condiciones de admisión de las personas y de los objetos.

ARTICULO 23

1. El reglamento General de una exposición debe indicar si, independientemente de los certificados de participación que pueden ser acordados, se atribuirán algunas recompensas a los participantes. En el caso en que se previeran algunas recompensas, su atribución puede ser limitada a ciertas categorías.
2. Antes de la apertura de la exposición, todos los participantes pueden expresar su voluntad de mantenerse fuera de la atribución de recompensas.

ARTICULO 24

El Buró Internacional de Exposiciones, al que se hace referencia en el título siguiente, puede establecer los reglamentos que fijan las condiciones generales de composición y de funcionamiento de los jurados y determinar el modo de atribución de las recompensas.

TITULO V - Disposiciones institucionales

ARTICULO 25

1. Queda instituida una organización internacional denominada Buró Internacional de Exposiciones, encargada de velar y de ocuparse de la aplicación de la presente Convención. Sus miembros son los gobiernos de las Partes contratantes. La Sede del Buró se encuentra en París.
2. El Buró tiene la capacidad jurídica y, en particular, la capacidad de firmar contratos, de adquirir y vender bienes muebles e inmuebles, así como de comparecer ante la justicia.
3. El Buró tiene la capacidad de firmar acuerdos, en particular en materia de privilegios e inmunidades con Estados y organizaciones internacionales para ejercer las atribuciones que les han sido confiadas por la presente Convención.
4. El Buró está compuesto por; una Asamblea General, un Presidente, una Comisión Ejecutiva, Comisiones Especializadas, tantos Vicepresidentes como comisiones y un Secretariado bajo la autoridad de un Secretario General.

ARTICULO 26

La Asamblea General del Buró se compone de los delegados designados por los gobiernos de las Partes contratantes en razón de uno a tres delegados para cada una de ellas.

ARTICULO 27

La Asamblea General del Buró celebra sesiones regulares y también puede celebrar sesiones extraordinarias. Estatuye sobre todos los problemas para los cuales la presente Convención atribuye competencia al Buró, de la cual es la más alta autoridad y, sobre todo:

a) discute, adopta y publica los reglamentos relativos a la inscripción o al reconocimiento, la clasificación y la organización de las exposiciones internacionales y al funcionamiento del Buró;

dentro de los límites de las disposiciones de la presente Convención, la Asamblea General puede establecer reglamentos obligatorios; puede establecer también reglamentos-tipos que servirán de guía para la organización de las exposiciones;

b) fija el presupuesto, controla y aprueba las cuentas del Buró;

c) aprueba los informes del Secretario General;

d) crea las comisiones que juzga útiles, designa a los miembros de la Comisión Ejecutiva y de otras comisiones y fija la duración de su mandato;

e) aprueba todo proyecto de acuerdo internacional mencionado en el artículo 25, párrafo 3, de la presente Convención;

f) adopta los proyectos de enmienda a los que se hace referencia en el artículo 33;

g) designa al Secretario General.

ARTICULO 28

1. El gobierno de cada Parte contratante, sea cual fuere el número de sus delegados, dispone de una voz en el seno de la Asamblea General. Sin embargo, su derecho de voto se suspende si la totalidad de las cotizaciones debidas por él, en aplicación del artículo 32 enunciado más adelante, excede el total de sus cotizaciones relativas al año en curso y al año anterior.

2. La Asamblea General puede deliberar en todo derecho cuando el número de sus delegaciones presentes en sesión y con derecho a voto es al menos de dos tercios el de las Partes contratantes con derecho al voto. Si ese quórum no se alcanza, se debe convocar nuevamente con el mismo orden del día, con un plazo de al menos un mes. En ese caso el quórum exigido se reduce a la mitad del número de las Partes contratantes que disponen de derecho al voto.

3. Los votos se cuentan por mayoría de las delegaciones presentes que expresan su voto en favor o en contra. Sin embargo, en los casos siguientes se requiere la mayoría de dos tercios:

a) adopción de proyectos de enmienda a la presente Convención:

- b) establecimiento y modificación de los reglamentos;
- c) adopción del presupuesto y aprobación del monto de las cotizaciones anuales de las Partes contratantes;
- d) autorización de modificar las fechas de apertura y de clausura de una exposición en las condiciones previstas en el artículo 5 anterior;
- e) inscripción de una exposición en el territorio de un Estado no miembro en caso de competencia con una exposición en el territorio de una Parte contratante;
- f) reducción de los intervalos previstos en el artículo 3 de la presente Convención;
- g) aceptación de las reservas a una enmienda presentadas por una Parte contratante, dicha enmienda debe ser, en aplicación del artículo 33, adoptada por la mayoría de los cuatro quintos o a la unanimidad según el caso;
- h) aprobación de todo proyecto de acuerdo internacional;
- i) nominación del Secretario General.

ARTICULO 29

1. El Presidente es elegido por la Asamblea General por voto secreto por un período de dos años entre los delegados de los gobiernos de las Partes contratantes, pero ya no representa al Estado del cual es nacional durante el tiempo de su mandato. Puede ser reelegido.
2. El Presidente convoca y dirige las reuniones de la Asamblea General y vela por el buen funcionamiento del Buró Internacional de Exposiciones. En caso de ausencia, sus funciones son ejercidas por el Vicepresidente encargado de la Comisión Ejecutiva o, en su defecto, por uno de los otros Vicepresidentes, según el orden de su elección.
3. Los Vicepresidentes son elegidos entre los delegados de los gobiernos de las Partes contratantes por la Asamblea General que determina la naturaleza y la duración de su mandato y designa, en particular, la comisión a su cargo.

ARTICULO 30

1. La Comisión Ejecutiva está compuesta por los delegados de los gobiernos de doce Partes contratantes a razón de uno por cada uno de ellos.
2. La Comisión Ejecutiva
 - a) establece y mantiene al día una clasificación de las actividades humanas susceptibles de figurar en una exposición;

- b) examina cualquier solicitud de inscripción o de reconocimiento de una exposición y la somete, junto con su opinión, a la aprobación de la Asamblea General;
- c) realiza todas las tareas que le son confiadas por la Asamblea General;
- d) puede pedir la opinión de las otras comisiones.

ARTICULO 31

1. El Secretario General, nombrado según las disposiciones del artículo 28 de la presente Convención, debe ser nacional de una de las Partes contratantes.
2. El Secretario General está encargado de administrar los asuntos corrientes del Buró siguiendo las instrucciones de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva. Elabora el proyecto de presupuesto, presenta las cuentas y somete a la Asamblea General los informes relativos a sus actividades. Representa al Buró, en particular ante la justicia.
3. La Asamblea General determina las demás atribuciones y las obligaciones del Secretario General así como su estatuto.

ARTICULO 32

El presupuesto anual del Buró es fijado por la Asamblea General en las condiciones previstas en el párrafo 3 del artículo 28. Toma en cuenta las reservas financieras del Buró, los ingresos de toda clase, así como de los débitos y créditos resultantes de los ejercicios precedentes. Los gastos del Buró se cubren por esas fuentes y por las cotizaciones de las Partes contratantes según el número de partes que le incumben en aplicación de las decisiones de la Asamblea General.

ARTICULO 33

1. Toda Parte contratante puede proponer un proyecto de enmienda a la presente Convención. El texto de dicho proyecto y las razones que lo han motivado se dirigen al Secretario General, que debe comunicarlos en el más breve plazo a las demás Partes contratantes.
2. El proyecto de enmienda propuesto se inscribe en el orden del día de la sesión ordinaria o de una sesión extraordinaria de la Asamblea General que tendrá lugar al menos tres meses después de la fecha de su envío por el Secretario General.

3. El Gobierno de la República Francesa somete todo proyecto de enmienda adoptado por la Asamblea General en las condiciones previstas en el párrafo precedente y en el artículo 28 a la aceptación de todas las Partes contratantes. Entra en vigor con respecto a esas Partes en la fecha en la que los cuatro quintos de ellas han notificado su aceptación al Gobierno de la República Francesa. Sin embargo, por derogación a las disposiciones que anteceden, todo proyecto de enmienda al presente párrafo, al artículo 16 relativo al régimen aduanero, o al anexo previsto a dicho artículo, sólo entra en vigor en la fecha en que todas las Partes contratantes han notificado su aceptación al Gobierno de la República Francesa.
4. Cualquier Parte contratante que desea acompañar de una reserva la aceptación de una enmienda debe comunicar al Buró los términos de la reserva contemplada. La Asamblea General estatuye sobre la admisibilidad de dicha reserva. La Asamblea General debe satisfacer las reservas que se dirigieran a proteger situaciones adquiridas en materia de exposiciones y rechazar las que tuvieran por efecto crear situaciones privilegiadas. Si la reserva es aceptada, la Parte que la ha presentado figura entre las que se cuenta como favorables a la enmienda para el cálculo de la mayoría de los cuatro quintos antes mencionados. Si es rechazada, la Parte que la había presentado opta entre el rechazo de la enmienda o su aceptación sin reserva.
5. Cuando la enmienda entra en vigor, en las condiciones previstas en el tercer párrafo del presente artículo, toda Parte contratante que haya rechazado su aceptación puede, si lo juzga necesario, prevalerse de las disposiciones del artículo 37 que se enuncia a continuación.

ARTICULO 34

1. Todo diferendo entre dos o varias Partes contratantes concerniente a la aplicación o la interpretación de la presente Convención, que no pueda ser resuelto por las autoridades investidas de poderes de decisión en aplicación a la presente Convención, será objeto de negociaciones entre las Partes en litigio.
2. Si esas negociaciones no llegan a un acuerdo en un breve plazo, una de las Partes apela al Presidente del Buró y le solicita que designe un conciliador. Si entonces el conciliador no logra el acuerdo de las Partes en litigio para llegar a una solución, constata y delimita en su informe al Presidente la naturaleza y el alcance del litigio.
3. Cuando, de esta manera, se constata un desacuerdo, el diferendo es objeto de un arbitraje. Con estos fines, una de las Partes puede apelar, en un plazo de dos meses a partir de la comunicación del informe a las Partes en litigio, al Secretario General del Buró mediante una solicitud de arbitraje mencionando en ésta al árbitro que ha elegido. La otra o las demás Partes en el diferendo deben designar, cada una, en un plazo de dos meses, su árbitro respectivo. En su defecto, una de las Partes puede apelar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia solicitándole que designe al o a los árbitros.

3. El Gobierno de la República Francesa somete todo proyecto de enmienda adoptado por la Asamblea General en las condiciones previstas en el párrafo precedente y en el artículo 28 a la aceptación de todas las Partes contratantes. Entra en vigor con respecto a esas Partes en la fecha en la que los cuatro quintos de ellas han notificado su aceptación al Gobierno de la República Francesa. Sin embargo, por derogación a las disposiciones que anteceden, todo proyecto de enmienda al presente párrafo, al artículo 16 relativo al régimen aduanero, o al anexo previsto a dicho artículo, sólo entra en vigor en la fecha en que todas las Partes contratantes han notificado su aceptación al Gobierno de la República Francesa.
4. Cualquier Parte contratante que desea acompañar de una reserva la aceptación de una enmienda debe comunicar al Buró los términos de la reserva contemplada. La Asamblea General estatuye sobre la admisibilidad de dicha reserva. La Asamblea General debe satisfacer las reservas que se dirigieran a proteger situaciones adquiridas en materia de exposiciones y rechazar las que tuvieran por efecto crear situaciones privilegiadas. Si la reserva es aceptada, la Parte que la ha presentado figura entre las que se cuenta como favorables a la enmienda para el cálculo de la mayoría de los cuatro quintos antes mencionados. Si es rechazada, la Parte que la había presentado opta entre el rechazo de la enmienda o su aceptación sin reserva.
5. Cuando la enmienda entra en vigor, en las condiciones previstas en el tercer párrafo del presente artículo, toda Parte contratante que haya rechazado su aceptación puede, si lo juzga necesario, prevalerse de las disposiciones del artículo 37 que se enuncia a continuación.

ARTICULO 34

1. Todo diferendo entre dos o varias Partes contratantes concerniente a la aplicación o la interpretación de la presente Convención, que no pueda ser resuelto por las autoridades investidas de poderes de decisión en aplicación a la presente Convención, será objeto de negociaciones entre las Partes en litigio.
2. Si esas negociaciones no llegan a un acuerdo en un breve plazo, una de las Partes apela al Presidente del Buró y le solicita que designe un conciliador. Si entonces el conciliador no logra el acuerdo de las Partes en litigio para llegar a una solución, constata y delimita en su informe al Presidente la naturaleza y el alcance del litigio.
3. Cuando, de esta manera, se constata un desacuerdo, el diferendo es objeto de un arbitraje. Con estos fines, una de las Partes puede apelar, en un plazo de dos meses a partir de la comunicación del informe a las Partes en litigio, al Secretario General del Buró mediante una solicitud de arbitraje mencionando en ésta al árbitro que ha elegido. La otra o las demás Partes en el diferendo deben designar, cada una, en un plazo de dos meses, su árbitro respectivo. En su defecto, una de las Partes puede apelar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia solicitándole que designe al o a los árbitros.

Cuando varias Partes hacen causa común, sólo cuentan como una sola en la aplicación de las disposiciones del párrafo que precede. En caso de duda, decide el Secretario General.

Los árbitros designan a su vez a un árbitro supremo. Si los árbitros no logran ponerse de acuerdo en esa elección, dentro de un plazo de dos meses, decide el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, apoderado por una de las partes.

4. El colegio de árbitros rinde su arbitraje por mayoría de sus miembros, siendo el voto del árbitro supremo preponderante en caso de igualdad de los votos. Este arbitraje se impone a todas las Partes en litigio, de manera definitiva y sin recurso.
5. Cada Estado podrá, en el momento en que firme o ratifique la presente Convención o que se adhiera a ella, declarar que no se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 3 y 4 que preceden. Las demás Partes contratantes no estarán obligadas por dichas disposiciones respecto a cualquier Estado que haya formulado la reserva.
6. Toda Parte contratante que haya formulado una reserva de conformidad a las disposiciones del párrafo precedente, podrá retirar en todo momento esa reserva por una notificación dirigida al Gobierno Depositario.

ARTICULO 35

La presente Convención se encuentra disponible para la adhesión, por un lado, de cualquier Estado, que sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas, que no sea miembro de la ONU pero Parte del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o miembro de una institución especializada de las Naciones Unidas, o miembro de la Agencia Internacional de Energía Atómica y, por el otro, a cualquier otro Estado cuya solicitud de adhesión sea aprobada por la mayoría de los dos tercios de las Partes contratantes que tienen derecho al voto en la Asamblea General del Buró. Los procedimientos de adhesión se presentan ante el Gobierno de la República Francesa y toman efecto en la fecha de su depósito.

ARTICULO 36

El Gobierno de República Francesa notifica a los gobiernos de los Estados Partes en la presente Convención así como al Buró Internacional de Exposiciones:

- a) la entrada en vigor de las enmiendas, de conformidad con el artículo 33;
- b) las adhesiones, de conformidad con el artículo 35;
- c) las renunciaciones, de conformidad con el artículo 37;
- d) las reservas emitidas, en aplicación del artículo 34, párrafo 5;
- e) la expiración eventual de la Convención.

ARTICULO 37

1. Cualquier Parte contratante puede renunciar a la presente Convención notificándolo por escrito al Gobierno de la República Francesa.
2. Esta renuncia toma efecto un año después de la fecha de recepción de esta notificación.
3. La presente Convención expira si, por consecuencia de renunciaciones, el número de Partes contratantes se reduce a menos de siete.

Bajo reserva de todo acuerdo que pudiera concluirse entre las Partes contratantes con respecto a la disolución del Buró, el Secretario General se encargará de los problemas de liquidación. El activo será repartido entre las Partes contratantes a prorrato de las cotizaciones aportadas desde que son Partes en la presente Convención. Si existe un pasivo éste será asumido por las mismas Partes a prorrato de las cotizaciones fijadas por el ejercicio financiero en curso.

ANEXO

a la Convención firmada en París el 22 de noviembre de 1928 relativa a las exposiciones internacionales, modificada y completada por los Protocolos de 10 de mayo de 1948, 16 de noviembre de 1966 y 30 noviembre de 1972, así como por la Enmienda de 24 de junio de 1982

REGIMEN ADUANERO

PARA LA IMPORTACION DE LOS ARTICULOS POR LOS PARTICIPANTES A EXPOSICIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 1 - DEFINICIONES

Para la aplicación del presente anexo se entiende por:

- a) “derechos de importación”, los derechos de aduana y todos los otros derechos e impuestos percibidos por la importación, o en el momento de la importación, así como todos los derechos impositivos y tasas internas de las que son pasibles las mercancías importadas, con exclusión, no obstante, de los cánones e impuestos que están limitadas al costo aproximado de los servicios prestados y que no constituyen una protección indirecta de los productos nacionales o de impuestos de carácter fiscal para la importación;
- b) “admisión temporaria”, la importación temporaria libre de derechos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación, con cargo de reexportación.

ARTICULO 2

Benefician de la admisión temporaria:

- a) las mercancías destinadas a ser expuestas o que forman parte de una demostración en la exposición;
- b) las mercancías destinadas a ser utilizadas para las presentaciones, en la exposición, de productos extranjeros, tales como:
 - i) las mercancías necesarias para la demostración de máquinas o de aparatos extranjeros expuestos;
 - ii) los materiales de construcción, incluso en estado bruto, el material de decoración y de amoblamiento, el equipamiento eléctrico para los pabellones y casetas ajenos a la exposición, igual que para los locales afectados al Comisario General de sección de un país extranjero participante;

- iii) las herramientas, los materiales utilizados para la construcción y los medios de transporte necesarios para los trabajos de la exposición;
 - iv) el material publicitario o de demostración, destinado, evidentemente, a ser utilizado como publicidad para las mercancías extranjeras presentadas en la exposición, tales como, grabaciones sonoras, películas y diapositivas, al igual que los aparatos necesarios para su utilización;
- c) el material, incluyendo las instalaciones para los intérpretes, los aparatos de grabación de sonido y las películas de carácter educativo, científico o cultural, destinados a ser utilizados durante la exposición.

ARTICULO 3

Las facilidades acordadas en el artículo 2 de este anexo están sujetas a las siguientes condiciones:

- a) que las mercancías puedan ser identificadas en el momento de su reexportación;
- b) que el Comisario General de sección del país participante garantice sin depósito de fondos el pago de los derechos de importación correspondientes a las mercancías que no serán reexportadas después del fin de la exposición en los plazos fijados; se pueden admitir otras garantías previstas por la legislación del país anfitrión a solicitud de los expositores (por ejemplo carné A.T.A. instituido por la Convención del Consejo de Cooperación Aduanera de 6 de diciembre de 1961;
- c) que las autoridades aduaneras del país de importación temporaria estimen que las condiciones impuestas por este anexo han sido cumplidas.

ARTICULO 4

Las mercancías consideradas en admisión temporaria, y durante todo el tiempo que gocen de las facilidades previstas por el presente anexo, no pueden prestarse, alquilarse o ser utilizadas mediante retribución pecuniaria ni ser transportadas fuera del lugar de la exposición, salvo si las leyes y reglamentaciones del país de importación temporaria lo permiten. Deber reexportarse dentro de los plazos más breves posibles, a más tardar tres meses después del cierre de la exposición. Las autoridades aduaneras pueden, por razones válidas, prolongar este período dentro de los límites prescritos por las leyes y reglamentaciones del país de importación temporaria.

ARTICULO 5

- a) No obstante la obligación de reexportación, prevista en el artículo 4, no es exigible la reexportación de las mercancías perecederas o gravemente dañadas o de escaso valor, siempre y cuando, según las autoridades de aduana estén:

- i) sometidas a los derechos de importación debidos en este caso en particular, o
- ii) abandonados, libres de todo gasto, al Tesoro Público del país de importación temporaria, o
- ii) destruidas, bajo control oficial, sin que de ello resulten gastos para el Tesoro Público del país de importación temporaria.

No obstante, la obligación de reexportación no se aplica a las mercancías de cualquier naturaleza, cuya destrucción haya sido solicitada por el Comisario General de sección, y se ha efectuado bajo control oficial y sin que de ello resulten gastos para el Tesoro Público del país de importación temporaria.

- b) Las mercancías en admisión temporaria pueden ser objeto de otro destino que la reexportación y, en particular, ser destinadas al consumo interno, bajo reserva que se satisfagan las condiciones y las formalidades que serían aplicadas en virtud de las leyes y reglamentaciones de los países de importación temporaria, si las mismas hubieran sido importadas directamente del extranjero.

ARTICULO 6

Los productos obtenidos accesoriamente durante la exposición, a partir de mercancías importadas temporalmente, con motivo de la demostración de máquinas o aparatos expuestos, están sometidos a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del presente anexo, de igual manera que si fueran considerados en admisión temporaria, bajo reserva de las disposiciones del artículo 7, que se menciona a continuación.

ARTICULO 7

No se cobran los derechos de importación, ni se aplican las prohibiciones o restricciones y, si la admisión temporaria ha sido acordada, no se exige la reexportación en los siguientes casos, siempre y cuando el valor global y la cantidad de mercancías sea razonable, según la opinión de las autoridades aduaneras del país de importación, respecto a la naturaleza de la exposición, a la cantidad de visitantes y a la importancia de la participación del expositor:

- a) Muestras pequeñas (excepto bebidas alcohólicas, tabaco y combustibles), representativas de las mercancías extranjeras expuestas en la exposición, incluyendo muestras de productos alimentarios y de bebidas, importados como tales u obtenidos en la exposición a partir de mercancías importadas a granel, siempre y cuando:
 - i) se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y destinados únicamente a ser distribuidos gratuitamente al público en la exposición, para ser consumidos por las personas a quienes se los ha distribuido;
 - ii) estos productos sean identificados como muestras de carácter publicitario y que tengan un escaso valor unitario;

- iii) no se presten a la comercialización y que, dado el caso, sean acondicionados en cantidades mucho más pequeñas que las contenidas en los embalajes más pequeños vendidos al detalle;
 - iv) las muestras de productos alimentarios y de bebidas que no se distribuyan en los embalajes de conformidad al apartado iii anterior, sean consumidos en la exposición.
- b) Muestras importadas que sean utilizadas o consumidas por los miembros de los jurados de la exposición para apreciar y juzgar acerca de los objetos expuestos, bajo reserva de la producción de un certificado del Comisario General de sección, mencionando la naturaleza y la cantidad de objetos consumidos durante una determinada apreciación o juicio.
- c) Mercancías importadas exclusivamente con vistas a su demostración o para la demostración de máquinas y aparatos extranjeros presentados en la exposición y que se consumen o destruyen durante esas demostraciones.
- d) Impresos, catálogos, prospectos, listas de precios, carteles, calendarios (ilustrados o no) y fotografías no enmarcadas, destinados evidentemente a ser utilizados como publicidad para las mercancías extranjeras presentadas en la exposición, siempre que se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y destinados únicamente a distribuciones gratuitas al público en el lugar de la exposición.

ARTICULO 8

No se cobran los derechos de importación, ni se aplican las prohibiciones o restricciones y, si la admisión temporaria ha sido acordada; no se exige la reexportación, en los siguientes casos:

- a) productos que se importan y utilizan para la construcción, el acondicionamiento, la decoración, la animación y el entorno de las presentaciones extranjeras de la exposición (pinturas, barnices; papel para empapelar, líquidos vaporizados, artículos para pirotecnia, semillas o plantas, etc.), y que se destruyen por su utilización;
- b) catálogos, folletos, carteles y otros impresos oficiales, ilustrados o no, que son publicados por los países que participan en la exposición;
- c) planos, dibujos, dossiers, archivos, formularios y todo documento destinado a ser utilizado como tal en la exposición.

ARTICULO 9

- a) Tanto a la entrada como a la salida, la verificación y la salida de aduana de las mercancías para ser presentadas o que se han presentado o utilizado en un exposición, se realiza, siempre que esto sea posible y oportuno, en el lugar de la exposición.

- b) Cada Parte contratante pondrá empeño, en todos los casos que estime útil, de acuerdo a la importancia de la exposición, en instalar durante un plazo razonable una oficina de aduanas en el lugar de la exposición organizada en su territorio.
- c) La reexportación de las mercancías en admisión temporaria se puede efectuar de una o en varias veces y por cualquier oficina de aduana abierta para esas operaciones, incluso si es distinta de la oficina de importación, salvo si el importador, con el fin de aprovechar un procedimiento simplificado, se compromete a reexportar las mercancías por la oficina de importación.

ARTICULO 10

Las anteriores disposiciones no representan un obstáculo para la aplicación de:

- a) facilidades mayores que ciertas Partes contratantes acuerdan o acordarían, ya sea por disposiciones unilaterales, o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales;
- b) reglamentaciones nacionales o convencionales no aduaneras relativas a la organización de la exposición;
- c) prohibiciones o restricciones que dimanen de leyes y de reglamentaciones nacionales y basadas en consideraciones de moralidad o de orden público, de seguridad pública, de higiene o de salud públicas o en consideraciones de orden veterinario o fitopatológico o relativas a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor o de reproducción.

ARTICULO 11

Para la aplicación del presente anexo, los territorios de los países contratantes que forman una unión aduanera o económica se pueden considerar como un único territorio.

RECOMENDACION

La Asamblea General recomienda que no se cobren los derechos de importación, ni se apliquen las prohibiciones o restricciones a la importación y, si la admisión temporaria ha sido acordada, no se exija la reexportación, en el caso que el valor global y la cantidad de mercancías sea razonable, según la opinión de las autoridades aduaneras del país de importación respecto a la naturaleza de la exposición, a la cantidad de visitantes y a la importancia de la participación del expositor para los productos importados por los Comisarios Generales de sección para:

- i) su consumo personal;
- ii) ser utilizados en el curso de recepciones oficiales;
- iii) ser ofrecidos a visitantes notables de su propio país, del país organizador o procedentes de otros países.

RESERVAS Y DECLARACIONES

ESTADOS UNIDOS

Reserva:

“La Embajada de los Estados Unidos de América felicita al Ministerio de Asuntos Exteriores, y tiene el honor de informar, respecto a la firma del Protocolo de la Convención de 1928 sobre las exposiciones internacionales que estará disponible para la firma en el Ministerio de Asuntos Exteriores el 30 de noviembre de 1972, que la firma de los Estados Unidos está acompañada de una reserva respecto al artículo 10, párrafo 2. Esta reserva refleja el punto de vista, invariablemente sostenido por el Gobierno de los Estados Unidos, durante las sesiones del Buró de Exposiciones Internacionales y durante la redacción de las reglas generales relativas a las exposiciones en Estados Unidos, a saber, que el Gobierno americano, garante de la ejecución de sus propias obligaciones, no puede, en función de su legislación, garantizar que las personas morales acreditadas por él para organizar exposiciones, cumplan con sus obligaciones. Pero el Gobierno de los Estados Unidos, se esforzará, en la medida de lo posible, por lograr que esos organizadores asuman sus obligaciones”.

BIELORRUSIA

Reserva:

“El Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considera obligada por las disposiciones de arbitraje, párrafo 3 y 4 del artículo 34 de la Convención”.

Declaración:

“El Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia declara que las disposiciones del artículo 35 de la Convención, modificada, y por la cual un número de Estados están privados de la posibilidad de ser partes en la Convención son de naturaleza discriminatoria y considera que la Convención, de conformidad a los principios de derecho soberano de los Estados, debe estar abierta a la participación de todos los Estados interesados sin discriminación ni restricciones de ninguna naturaleza”.

BULGARIA

Reserva:

“La República Popular de Bulgaria no se considera obligada por las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 34 de la Convención”.

Declaración:

“Todos los países del mundo gozan de la igualdad absoluta y tienen el derecho de adherir a la presente Convención, sin tener en cuenta las restricciones que emanan del artículo 35 de dicha Convención”.

HUNGRIA

Reserva:

“La parte húngara no considera como obligatorios para ella los apartados 3 y 4 del artículo 34 del Protocolo”.

POLONIA

Reserva:

“El Gobierno de la República Popular de Polonia declara que no se considera obligado por las disposiciones del artículo 34, párrafos 3 y 4 de la presente Convención”.

Declaración relativa al artículo 35 de la Convención:

“El Gobierno de la República Popular de Polonia es de la opinión que la presente Convención debería estar abierta a la adhesión de cualquier Estado”.

RUMANIA

Reserva:

“La República Socialista de Rumania declara, basándose en el artículo 34, párrafo 5 de la Convención relativa a las exposiciones internacionales, firmada en París, el 22 de noviembre de 1928, que no se considera obligada por las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 34 de la Convención. La posición de la República Socialista de Rumania es que los litigios entre dos o varias Partes contratantes relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención que no se solucionaran por vía de negociaciones, podrían someterse a arbitraje, solamente con el consentimiento de todas las partes en litigio, para cada caso particular”.

Declaración:

“El Gobierno de la República Socialista de Rumania considera que las disposiciones del artículo 35 de la Convención relativo a las exposiciones internacionales, firmado en París, el 22 de noviembre de 1928, no están en concordancia con el principio por el cual los tratados internacionales multilaterales, cuyo objeto y objetivo interesan a la comunidad internacional en su totalidad, deben estar abiertos a la participación universal”.

UCRANIA

Reserva:

“El Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania no se considera obligada por las disposiciones sobre el arbitraje de los párrafos 3 y 4 del artículo 34 de la Convención”.

Declaración:

“El Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania declara que las disposiciones del artículo 35 de la Convención modificada, por la cual un número de Estados se ven privados de la posibilidad de convertirse en partes a la Convención, son de naturaleza discriminatoria y considera que la Convención, de conformidad con los principios del derecho soberano de los Estados, debe estar abierta a la participación de todos los Estados interesados, sin discriminación ni restricciones de ninguna naturaleza”.

U.R.S.S.

Reserva:

“El Gobierno de la U.R.S.S. no se considera obligada por las disposiciones acerca del arbitraje, párrafos 3 y 4 del artículo 34 de la Convención”.

“El Gobierno de la U.R.S.S. declara que las disposiciones del artículo 35 de la Convención modificada según las cuales algunos Estados se ven privados de la posibilidad de convertirse en partes a la Convención, son de naturaleza discriminatoria, y considera que la Convención, conformemente a los principios del derecho soberano de los Estados, debe estar abierta a la participación de todos los Estados interesados, sin discriminación ni restricciones de ninguna naturaleza”.

CHECOSLOVAQUIA

Reserva:

“El Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia no se considera obligado por las disposiciones del artículo 34, apartados 3 y 4 de la Convención”

25.07.1974

REPUBLICA DEMOCRATICA DE ALEMANIA

Reserva:

“El Gobierno de la República Democrática de Alemania no se considera obligado por las disposiciones del artículo 34, apartados 3 y 4 de la Convención”.

Declaración:

“La República Democrática de Alemania considera que la Convención debe estar abierta a la adhesión de cualquier Estado”.

16.12.1975



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel de la Convención concerniente a las Exposiciones Internacionales, del 22 de noviembre de 1928, y su Protocolo del 30 de noviembre de 1972, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Europeos de la República Francesa.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007).

Atentamente le saluda,

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico.